

## **SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 41**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de noviembre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Francisco Lorenzo Camilo.

**Abogado:** Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Lorenzo Camilo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 4 No. 65, del Barrio Nuevo, de la ciudad de Moca, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 6 de noviembre de 1981 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de noviembre de 1981 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 5 de mayo de 1978 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de La Vega, cuando Alfredo Antonio Holguín Ureña que conducía un automóvil marca Datsun, llegó a la intersección de la calle Principal con la Av. Rivas, chocó la camioneta marca Datsun, conducida por Gustavo René Hernández Hernández, quien circulaba por la Av. Rivas, de Este a Oeste, resultando así una persona con lesiones permanentes y los vehículos con daños; b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, éste a su vez apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito, para que conociera el fondo de la prevención, la cual dictó el 19 de diciembre de 1979, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1981 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alfredo Antonio Holguín Ureña, la persona civilmente responsable Francisco Lorenzo Camilo y la compañía Seguros Pepín, S. A., así como la parte civil constituida Gustavo René Hernández y Hernández, contra la sentencia correccional No. 1497, de fecha 19 de diciembre de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Antonio Holguín Ureña, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Descarga a Gustavo Hernández Hernández por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** Declara en cuanto a Gustavo Hernández las costas de oficio; **Cuarto:** Declara a Alfredo Antonio Holguín Ureña, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Gustavo R. Hernández y Hernández, y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Lo condena además al pago de las costas; **Sexto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el Dr. Ramón Ant. Veras a nombre y representación de Gustavo R. Hernández y Hernández, en contra de Alfredo Antonio Holguín Ureña y Francisco Lorenzo Camilo, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena a Alfredo Ant. Holguín Ureña y Francisco Lorenzo Camilo, solidariamente a una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en provecho de Gustavo R. Hernández y Hernández; **Octavo:** Condena a Alfredo Ant. Holguín Ureña al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Ramón Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar esta sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Décimo:** Pronuncia el defecto contra Francisco Lorenzo Camilo y la compañía Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir’; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Francisco Lorenzo Camilo por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida al ordinal cuarto, a excepción en éste de la pena que la modifica a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa solamente, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, el sexto y séptimo, y no estatuye sobre el noveno, en razón de que esta corte ya lo ha decidido de conformidad a su sentencia incidental de fecha 6 de julio del 1981, la cual se excluye a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido emplazada en la ciudad de Moca, no teniendo esta entidad aseguradora, en dicha ciudad, sucursal alguna; **CUARTO:** Condena a Lorenzo Antonio Holguín Ureña al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con Francisco Lorenzo Camilo a las civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Ramón Antonio Veras y Porfirio Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Francisco Lorenzo Camilo, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Francisco Lorenzo Camilo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)